C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Francisco Bórquez Electorat, abogado, en representación de don Ricardo Hilario Anguiano Sepúlveda, e interpone reclamo de ilegalidad, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N°20.285, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el amparo Rol C12367-25, adoptada en sesión ordinaria N°1602, de 22 de abril de 2026, y notificada el 27 del mismo mes, que rechazó su solicitud de acceso a información en poder de la Fiscalía Nacional Económica.

Expone que el 7 de octubre de 2025 solicitó a dicho organismo copia de las piezas del expediente de investigación Rol N°2627-20 en que constaran comunicaciones escritas o verbales o información personal de su representado, en versiones destarjadas, particularmente de aquellas que contuvieran evidencia obtenida mediante las facultades del artículo 39 letra n) del Decreto Ley N°211 y antecedentes relativos a la solicitud de delación compensada y a la resolución que concedió provisionalmente ese beneficio. Añade que pidió tarjar las secciones que contuvieran información comercialmente sensible de terceros.

Señala que la Fiscalía Nacional Económica denegó la entrega mediante Oficio Ordinario N°2164, de 5 de noviembre de 2025, y que, deducido amparo contra esa determinación, el Consejo para la Transparencia lo rechazó por estimar configurada la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285.

Sostiene que la decisión es ilegal, por cuanto acepta alegaciones genéricas sobre la afectación al cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, sin explicar de qué manera la entrega de información personal del solicitante comprometería su estrategia judicial o desincentivaría futuras solicitudes de delación compensada. Agrega que el término de la investigación administrativa impide justificar la reserva en su eficacia; que debe distinguirse entre estrategia judicial y medios de prueba; y que se omitió analizar la aplicación del principio de divisibilidad. Invoca,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

asimismo, su calidad de afectado por la investigación y la necesidad de disponer de los antecedentes para ejercer su defensa ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Solicita dejar sin efecto la decisión y ordenar la entrega de la información.

Segundo: Que, evacúa informe el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo por estimar que la decisión impugnada se ajusta a derecho.

Luego de reseñar la solicitud, la respuesta de la Fiscalía y la tramitación del amparo sostiene que la presunción de publicidad de la información en poder de la Administración admite las excepciones previstas en la Constitución y en la Ley N°20.285.

Expresa que la información requerida se encuentra directamente vinculada con el procedimiento Rol C-540-2025, seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, iniciado mediante requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica de 12 de septiembre de 2025, y que su divulgación afecta las funciones de ese organismo, tanto en su dimensión de persecución judicial como en la protección del sistema de delación compensada.

Afirma que la publicidad de los antecedentes entregados por quienes se acogen a la delación compensada puede inhibir la futura colaboración de empresas y particulares, afectando una herramienta esencial para detectar y perseguir conductas colusorias. Señala que el resguardo de esos antecedentes permite mantener la confianza de sus aportantes en que serán utilizados conforme a las reglas aplicables y divulgados con las garantías correspondientes.

Añade que la documentación requerida se vincula directamente con el requerimiento deducido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y con la estrategia jurídica y judicial de la Fiscalía. Por ello, su entrega extrajudicial y anticipada afectaría la posición del órgano en ese procedimiento, sin que la reserva importe desconocer el derecho de defensa, pues el acceso puede obtenerse en sede judicial bajo las reglas pertinentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

Precisa que la decisión se fundó en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia y que, habiéndose estimado suficiente dicho fundamento para rechazar el amparo, resultaba inoficioso pronunciarse sobre las restantes alegaciones. Hace presente, además, que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por resolución de 19 de febrero de 2026, ordenó exhibir los documentos y archivos del expediente de investigación, incluidos los antecedentes de la solicitud de beneficios y los obtenidos mediante medidas intrusivas, fijando audiencia para el 25 de marzo de 2026.

Concluye solicitando que se mantenga la Decisión de Amparo Rol C12367-25.

Tercero: Que, además, comparece don Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la Fiscalía Nacional Económica, quien se hace parte y solicita el rechazo del reclamo.

Sostiene que los antecedentes requeridos forman parte de la investigación Rol N°2627-20, que culminó con el requerimiento presentado ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la causa Rol C-540-2025, caratulada “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Elaboradora de Alimentos Porvenir S.A. y otras”, referido a una presunta colusión para fijar precios de compra de centolla, al menos entre los años 2012 y 2021.

Explica que las comunicaciones y antecedentes solicitados contienen evidencia destinada a sustentar ese requerimiento, incluyendo elementos referidos a la participación atribuida al reclamante, por lo que existe una relación directa entre la información pedida, el litigio pendiente y la defensa judicial del interés general de la colectividad en el orden económico.

Agrega que la circunstancia de que los documentos mencionen o involucren al solicitante no los transforma en información exclusivamente personal, puesto que comprenden conversaciones con terceros y antecedentes aportados por Bakkavör Chile S.A. y sus ejecutivos en el marco de una delación compensada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

En cuanto al principio de divisibilidad, sostiene que la solicitud recae sobre antecedentes probatorios integrados al expediente, cuya fragmentación podría revelar igualmente fuentes, contexto y contenido protegido por la causal de reserva.

Hace presente que, mediante resolución de 19 de febrero de 2026, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenó exhibir los documentos y archivos del expediente de investigación, incluidos los relativos a la delación compensada y a las medidas intrusivas. Señala que la audiencia se realizó el 9 de abril siguiente, oportunidad en que la Fiscalía entregó un disco duro con los antecedentes del expediente.

Añade que, por resolución de 24 de junio de 2026, dicho tribunal reguló su revisión mediante una sala confidencial, contemplando un procedimiento destinado a resolver cuestiones de titularidad, confidencialidad y reserva, y una etapa posterior para solicitar copias o versiones públicas.

Cuarto: Que, además, comparecen los abogados don Julio Pellegrini Vial, don Pedro Rencoret Gutiérrez y doña María Jesús Cifuentes Acevedo, en representación de Bakkavör Chile S.A., quienes se hacen parte como terceros interesados y solicitan el rechazo del reclamo, con costas.

Explican, en síntesis, que Bakkavör Chile S.A. y sus ejecutivos se acogieron al programa de delación compensada y aportaron antecedentes relativos a acuerdos o prácticas concertadas destinados a afectar los precios de compra de centolla. Señalan que esos documentos contienen información personal y comercialmente sensible, incluyendo comunicaciones privadas, precios, volúmenes, estrategias comerciales y antecedentes de proveedores.

Afirman que la información requerida no pertenece exclusivamente al reclamante y que su entrega puede afectar tanto los derechos de su representada como las funciones de la Fiscalía, al debilitar la confianza en el programa de delación compensada.

Sostienen que el acceso debe verificarse conforme al procedimiento establecido por el Tribunal de Defensa de la Libre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

Competencia, el cual ya ordenó la exhibición del expediente, por lo que estiman que el reclamo ha perdido oportunidad.

Respecto de la divisibilidad, argumentan que el Consejo consideró reservada la integridad de los antecedentes solicitados y que su revisión y segmentación exigirían recursos desproporcionados. Invocan, además, la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por la afectación de la vida privada y de los derechos comerciales y económicos de su representada.

Quinto: Que, a raíz de lo indicado por la Fiscalía Nacional Económica -en una presentación posterior- el reclamante sostiene que la revisión del expediente en la sala confidencial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no satisface su solicitud de información ni priva de objeto al presente reclamo.

Explica que dicha revisión constituye una etapa preliminar destinada a corregir errores sobre la titularidad de la información y resolver qué antecedentes deben mantenerse confidenciales o reservados. Por ello, aún no permite obtener las copias solicitadas, cuya entrega o elaboración en versiones públicas deberá pedirse en una etapa posterior.

Añade que los abogados que participan en esa diligencia deben suscribir un compromiso de no divulgación, que, según expresa, les impide comunicar el contenido del expediente incluso a sus propios clientes; no pueden ingresar dispositivos electrónicos ni obtener copias de los documentos, y sus anotaciones deben limitarse a las cuestiones propias de esa revisión preliminar.

En consecuencia, afirma que el acceso de sus apoderados a la sala confidencial no equivale a la entrega de los antecedentes personales que solicitó a la Fiscalía Nacional Económica para preparar su defensa. Sostiene, por tanto, que subsiste la controversia y solicita que se declare ilegal la decisión del Consejo para la Transparencia y se ordene proporcionar la información requerida.

Sexto: Que, establecido lo anterior, el objeto del presente reclamo consiste en determinar si el Consejo para la Transparencia incurrió en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

ilegalidad al rechazar el amparo Rol C12367-25, por estimar que la entrega de la información solicitada configuraba la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285.

Dicho examen comprende la concurrencia de los presupuestos legales de dicha excepción y la suficiencia de la motivación de la decisión, atendidas las objeciones formuladas por el reclamante. No corresponde, en cambio, resolver en esta sede la responsabilidad atribuida a los requeridos en el procedimiento de libre competencia, revisar las resoluciones dictadas en él ni determinar las condiciones específicas en que deban incorporarse o exhibirse antecedentes dentro de aquel proceso.

La existencia de una vía judicial de acceso no excluye por sí sola el ejercicio del derecho regulado por la Ley de Transparencia. La denegación impugnada debe, por consiguiente, sostenerse en una causal legal de reserva y no únicamente en que el solicitante pueda obtener los antecedentes mediante otro procedimiento.

Séptimo: Que, para resolver el reclamo, corresponde recordar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen, permitiendo establecer su reserva mediante una ley de quórum calificado cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En desarrollo de dicho principio, los artículos 5° y 10 de la Ley N°20.285 reconocen el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato o soporte, salvo las excepciones legales.

Octavo: Que, por su parte, el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 permite denegar total o parcialmente el acceso cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Su letra a)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

contempla, entre otras hipótesis, los antecedentes necesarios para defensas jurídicas y judiciales.

La aplicación de esta excepción exige identificar una afectación presente o probable, suficientemente específica. No basta invocar un litigio pendiente, la relación temática de los documentos con él o una declaración administrativa de confidencialidad, sino que debe explicarse cómo la divulgación solicitada menoscaba la función protegida.

En el presente caso corresponde distinguir dos fundamentos: la afectación del mecanismo de colaboración asociado a la delación compensada, examinada bajo la hipótesis general del numeral, y el perjuicio a la actuación judicial de la Fiscalía en una controversia determinada, que se vincula con su letra a). Tales fundamentos deben apreciarse según la naturaleza de cada categoría de antecedentes y no como una reserva general de los expedientes de ese organismo.

Noveno: Que, en la especie, la solicitud planteada recae sobre piezas del expediente de investigación en que consten comunicaciones o información relativa al reclamante, con especial referencia a los antecedentes obtenidos mediante las facultades del artículo 39 letra n) del Decreto Ley N°211 y a los vinculados con la solicitud y concesión provisional de beneficios de delación compensada.

La referencia a la persona del solicitante delimita el contenido buscado, pero no convierte las piezas que lo contienen en documentos exclusivamente personales. Las comunicaciones comprenden la intervención de otros interlocutores y los antecedentes de colaboración incorporan información relativa a distintos agentes económicos y a la conducta investigada.

Ello no permite reservarlos por la sola presencia de terceros. Significa que el examen de la solicitud debe atender al contenido y función de las piezas pedidas, así como a la posibilidad de separar información accesible, sin equiparar la calidad de interviniente en una comunicación con un derecho irrestricto a obtener por esta vía la totalidad del documento o registro que la contiene.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

Décimo: Que, también se debe considerar que la Fiscalía Nacional Económica tiene a su cargo investigar hechos que puedan constituir atentados contra la libre competencia y ejercer las acciones correspondientes ante los tribunales, en representación del interés general de la colectividad en el orden económico.

La conclusión de la investigación administrativa no determina, por tanto, el cese automático de toda reserva. Cuando se ha deducido un requerimiento, la función institucional continúa mediante la sustentación de la acción judicial. Sin embargo, esa continuidad no exime al organismo de justificar la afectación que produciría divulgar los antecedentes ni transforma todo su acervo probatorio en información reservada.

En la especie, el examen debe referirse al material de la investigación Rol N°2627-20 que sustenta el requerimiento de 12 de septiembre de 2025, tramitado en la causa Rol C-540-2025 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en la que el reclamante tiene la calidad de requerido.

Undécimo: Que, para apreciar la motivación del acto impugnado, debe atenderse a sus propios fundamentos y a los antecedentes incorporados durante la tramitación del amparo, distinguiéndolos de las explicaciones formuladas con posterioridad en este proceso.

En sus considerandos 3° a 8°, el Consejo examinó la afectación de las funciones de la Fiscalía asociada a la divulgación de los antecedentes de colaboración y delación compensada. En los considerandos 9° a 12° abordó, además, las consecuencias de revelar los registros de comunicaciones y los antecedentes de delación para la posición del organismo en el procedimiento judicial pendiente.

La decisión tuvo a la vista las explicaciones de la Fiscalía sobre las categorías documentales requeridas, su utilización para sustentar la imputación y la Resolución Exenta N°520, de 5 de septiembre de 2025, que había declarado confidenciales antecedentes comprendidos en la solicitud. Asimismo, contó con la presentación de 5 de marzo de 2026,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

que informó la orden de exhibición dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 19 de febrero de ese año.

La identificación de las piezas y de su relación con el juicio no demuestra, por sí sola, el perjuicio. Su relevancia consiste en delimitar los antecedentes respecto de los cuales el Consejo examinó la divulgación y en permitir apreciar conjuntamente su origen, contenido, régimen de resguardo y utilización judicial, según se desarrolla a continuación.

Duodécimo: Que, en cuanto a los antecedentes aportados en la delación compensada, el Consejo estimó que su entrega por una vía distinta del procedimiento judicial podía debilitar la confianza de quienes colaboran con la Fiscalía en el resguardo de la información comercial, estratégica y personal proporcionada para esclarecer conductas colusorias.

Ese razonamiento no puede extenderse automáticamente a las comunicaciones obtenidas mediante medidas intrusivas, pues estas no proceden de una colaboración voluntaria. Su aplicación se circunscribe a los antecedentes entregados en el procedimiento de delación y a las piezas que permiten conocer su contenido.

En dicho ámbito, la afectación radica en la pérdida de eficacia de un mecanismo de obtención de antecedentes cuya utilización supone reconocer la propia participación en los hechos y entregar información sobre otros involucrados. La divulgación de esos contenidos sin los resguardos previstos para su utilización puede disminuir la disposición a colaborar y, con ello, la capacidad de detección y persecución de la Fiscalía.

La delimitación de la solicitud por las referencias al reclamante no elimina ese riesgo, pues las piezas pedidas comprenden información sobre la conducta atribuida a los participantes y sobre las comunicaciones y relaciones que se pretende esclarecer. No se solicita únicamente el conocimiento de que existe una delación o de que se concedió provisionalmente un beneficio, sino el contenido destarjado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

los antecedentes que, dentro de esas piezas, se refieren a su intervención.

Décimo tercero: Que, por otra parte, la distinción entre medios de prueba y estrategia judicial invocada por el reclamante es pertinente. La sola aptitud de un documento para ser acompañado a un juicio no basta para reservarlo, pero tampoco determina necesariamente su publicidad cuando concurre otra afectación comprendida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

El considerando 10° de la decisión de amparo afirma que la oportunidad de revelar la prueba es discrecional de cada litigante. Tal expresión no puede entenderse como el reconocimiento de una potestad de la Fiscalía para decidir cuándo permitir el acceso a antecedentes que obran en su poder. Las opciones de presentación de prueba están sometidas a las normas procesales y a las atribuciones del tribunal para ordenar su exhibición.

Con ese alcance, la decisión debe ser examinada por el perjuicio que atribuye a la divulgación de las categorías solicitadas y no por una pretendida facultad de sustraerlas unilateralmente del conocimiento de los requeridos. El fundamento jurídicamente atendible consiste en la preservación de los resguardos que acompañan la utilización de comunicaciones obtenidas mediante diligencias intrusivas y de antecedentes de colaboración, y no en una ventaja derivada de mantener a la contraparte en desconocimiento de la prueba.

Décimo cuarto: Que, el hecho de haberse dado a conocer la existencia de una solicitud de delación compensada no hace públicos todos los antecedentes que la acompañan. Tampoco la identificación de la empresa beneficiaria o la inclusión de ciertos extractos en el requerimiento permite concluir que el resto de la información haya perdido su carácter reservado.

Para estos efectos, es necesario distinguir entre la solicitud de beneficios, los antecedentes aportados en su apoyo y la resolución que los concedió provisionalmente. En las dos primeras categorías, la reserva se relaciona con el contenido de la colaboración y con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

información que permite conocerla. En cuanto a la resolución provisional, tanto su existencia como el otorgamiento del beneficio fueron dados a conocer al presentarse el requerimiento, de modo que su reserva no puede justificarse en el desconocimiento de esos hechos.

Sin embargo, lo pedido no se limita a conocer la existencia de esa resolución o el beneficio concedido. El reclamante solicita una versión sin tarjas de los pasajes que contienen información relativa a su persona, lo que comprende antecedentes de la colaboración y de la imputación judicial que se han mantenido protegidos. Es respecto de esos contenidos que corresponde examinar la reserva, y no por la sola denominación del documento en que aparecen.

La referencia a la Guía Interna sobre Delación Compensada, en cuanto señala que la existencia de la solicitud deja de ser confidencial una vez presentado el requerimiento, no altera lo anterior. Esa regla no hace públicos todos los antecedentes aportados ni excluye la aplicación de las causales legales de reserva. Por la misma razón, tampoco cabe negar el acceso a información que ya es pública por el solo hecho de encontrarse reproducida en un documento parcialmente confidencial.

Décimo quinto: Que, tratándose de los registros obtenidos mediante medidas intrusivas, la afectación debe examinarse separadamente de aquella que concierne a la colaboración de quienes se acogen a la delación compensada.

Estos registros contienen comunicaciones de distintos interlocutores, obtenidas mediante facultades excepcionales e incorporadas al expediente para sustentar la imputación formulada ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La entrega solicitada no se reduce, por tanto, a proporcionar datos que identifiquen al reclamante. Comprende el contenido de esas comunicaciones y permitiría su circulación fuera de los resguardos establecidos para su revisión y uso como prueba.

Esta diferencia resulta relevante, pues el artículo 19 de la Ley N°20.285 dispone que la entrega de copias se efectúa sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

previstas en la ley. El acceso por esta vía no tiene, entonces, los mismos alcances que la revisión de antecedentes dentro de un proceso judicial. En este caso, la afectación no consiste simplemente en que la contraparte conozca anticipadamente documentos relacionados con el juicio, sino en comprometer los resguardos bajo los cuales debe utilizarse material obtenido mediante facultades excepcionales y destinado a sustentar la acción de la Fiscalía.

Para llegar a esta conclusión se han considerado las razones y los antecedentes conocidos durante la tramitación del amparo, entre ellos la declaración de confidencialidad de septiembre de 2025 y la orden de exhibición de febrero de 2026. Por otra parte, la resolución de 24 de junio de 2026, por ser posterior a la decisión reclamada, no puede servir para completar sus fundamentos ni para justificar retroactivamente la reserva.

Décimo sexto: Que la calidad de afectado por la investigación y de requerido en el juicio de libre competencia hace necesario distinguir entre el derecho del reclamante a conocer y controvertir los antecedentes que sustentan la imputación y el acceso que ha solicitado al amparo de la Ley de Transparencia.

Que la información se encuentre en documentos referidos también a terceros no disminuye su importancia para el ejercicio de la defensa. Pero esa importancia tampoco basta, por sí sola, para descartar una causal legal de reserva aplicable a su entrega por esta vía.

En consecuencia, el rechazo del amparo no resuelve qué antecedentes debe conocer el reclamante para defenderse ni supone aprobar las restricciones que puedan imponerse en el proceso de libre competencia. Esas cuestiones corresponden al tribunal que conoce de dicha causa, con arreglo a las normas y garantías aplicables. La denegación que aquí se examina no puede invocarse, por sí misma, para impedir el acceso que proceda en ese juicio.

Décimo séptimo: Que, por otro lado, el principio de divisibilidad, previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, obliga a entregar la información que pueda darse a conocer cuando se encuentre contenida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

en documentos que incluyan, además, antecedentes sujetos a reserva. Su aplicación debe examinarse para determinar hasta dónde puede extenderse la denegación, sin que baste constatar la presencia de información confidencial para descartarla.

Durante el amparo, el reclamante propuso tarjar los contenidos comercialmente sensibles de terceros. La Fiscalía, a su vez, planteó dificultades técnicas y de carga de trabajo. Si bien el Consejo no abordó separadamente esta discusión, esa omisión no determina por sí sola la ilegalidad de lo resuelto, siempre que sus fundamentos permitan establecer por qué la entrega parcial no supera la afectación que se tuvo por acreditada.

En este caso, la reserva no se limita a nombres, precios u otros datos comerciales que puedan suprimirse dejando a salvo el resto del documento. En los registros obtenidos mediante medidas intrusivas, comprende el contenido de las comunicaciones cuya entrega sin tarjas se pretende. En los antecedentes de delación, recae en la información que describe la actuación de los participantes y sustenta la colaboración. En la resolución que concedió provisionalmente el beneficio, alcanza los contenidos protegidos relativos al reclamante, y no la existencia del acto o la concesión del beneficio, que ya fueron divulgadas.

Por ello, la supresión de datos comerciales de terceros no elimina la afectación examinada. A su vez, entregar la sola identificación de las piezas o sus secciones ya públicas no satisface la pretensión de acceder a los contenidos sin tarjas que motivan esta controversia. Lo anterior no significa que la reserva se extienda a información pública o a datos que puedan separarse y respecto de los cuales no concurra la afectación descrita.

Décimo octavo: Que, por otro lado, la exhibición del expediente y su revisión en una sala confidencial no han privado de objeto al reclamo.

La resolución de 24 de junio de 2026 dispuso que la exhibición continuara mediante el acceso de abogados externos con poder en la causa, previa suscripción de un acta de no divulgación, sin dispositivos electrónicos y con reglas especiales para formular observaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

Además, mantuvo la confidencialidad de los documentos identificados como tales en el índice y contempló actuaciones tanto respecto de documentos públicos como confidenciales, por lo que se debe tener presente que el rechazo de este reclamo no obedece a que su solicitud se encuentre satisfecha, sino a la concurrencia de la causal de reserva, en los términos ya expuestos.

Décimo noveno: Que, por estas razones, la decisión recaída en el amparo Rol C12367-25 se ajusta a derecho al denegar la entrega de los contenidos sin tarjas que son objeto de este reclamo. A su respecto concurre la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, tanto por el resguardo del mecanismo de delación compensada como, por la protección de los antecedentes necesarios para la actuación judicial de la Fiscalía en la causa pendiente.

Esta conclusión no importa reconocer una reserva indefinida del expediente ni impedir el acceso del reclamante a los antecedentes que corresponda conocer en el procedimiento contencioso, sino mantener la denegación fundada en las circunstancias examinadas.

Vigésimo: Que, al concurrir la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 en los términos señalados, no resulta necesario pronunciarse sobre la causal relativa a los derechos de terceros. Ni la oposición de estos ni el deber de reserva de los funcionarios bastan, por sí solos, para fundar lo resuelto, según también lo precisó el Consejo respecto de este último deber en el considerando 14° de su decisión.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 5°, 10, 11, 21 N°1 y 28 a 30 de la Ley N°20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Ricardo Hilario Anguiano Sepúlveda en contra de la Decisión de Amparo Rol C12367-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia el veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Toledo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

No firma el ministro (s) Sr. López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia en esta Corte.

N° Contencioso Administrativo-670-2026.

Pablo Andrés Toledo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
08:06 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
08:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pablo Andres Toledo G. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NTCXDETFZGX